



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06442-2007-PHC/1C

UCAYALI

JULIO CÉSAR GONZALES COTRINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ciro Heriberto Aime Corilla, a favor de don Julio César Gonzales Cotrina, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 433, su fecha 12 de noviembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de septiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Julio César Gonzales Cotrina, y la dirige contra los vocales de la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Padilla Vásquez, Cucalón Coveñas y Mattos Sánchez; así como contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sivina Hurtado, Gonzales Campos, Valdez Roca, Molina Ordóñez y Calderón Castillo. Alega la vulneración de sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y al debido proceso, en conexión con la libertad individual.

Refiere que fue condenado a 5 años de pena privativa de libertad por la sala superior emplazada mediante sentencia de fecha 20 de julio de 2006 (Exp. N° 2004-0067), por la comisión de los delitos de abuso de autoridad y colusión, la misma que fue confirmada por la sala suprema demandada mediante ejecutoria suprema de fecha 24 de enero de 2007 (Exp. N° 3699-2006). Alega que al momento de rendir su declaración instructiva con fecha 8 de abril de 2005 ante el Juzgado Mixto de Atalaya, en el marco del referido proceso penal N° 2004-0067, no contó con la asistencia de abogado defensor de su elección, ni tampoco se le asignó uno de oficio, tal como lo exige el artículo 121° del Código de Procedimientos Penales, hecho que en definitiva resulta atentatorio de su derecho de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución. Señala también que en la medida que la indicada sentencia condenatoria omite pronunciarse sobre dicha irregularidad, interpuso recurso de nulidad ante la sala suprema emplazada, la cual no se pronunció adecuadamente sobre el error incurrido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06442-2007-PHC/TC

UCAYALI

JULIO CÉSAR GONZALES COTRINA

Solicita, por tanto: a) se declare la nulidad de las resoluciones mencionadas; b) se disponga la inmediata libertad del beneficiario; y, c) se disponga la realización de un nuevo juicio.

El Primer Juzgado Penal de la provincia de Coronel Portillo, con fecha 20 de septiembre de 2007, declaró infundada la demanda, por considerar que si bien la declaración instructiva del beneficiario con fecha 8 de abril de 2005 se realizó sin la presencia de un abogado defensor y no se le asignó uno de oficio, en dicha fecha la defensa no era cautiva en la provincia de Atalaya, que es el lugar en donde se realizó la instrucción; asimismo, señala que el favorecido contestó las preguntas formuladas por el órgano jurisdiccional con total libertad, sin que objetara dicha declaración, por lo que no se habría vulnerado el derecho de defensa invocado. Agrega que el beneficiario contó con un abogado defensor de su elección en la etapa del juicio oral, además de haber hecho uso de los recursos impugnatorios que franquea la ley.

La recurrida confirmó la apelada por considerar que la anomalía cuestionada habría sido subsanada en virtud de la declaración ampliatoria de la instructiva realizada por el beneficiario de fecha 15 de noviembre de 2005, en la cual sí habría contado con abogado defensor. Agrega además que el error alegado en la demanda no repercutió procesalmente en la decisión final del órgano jurisdiccional, toda vez que para determinar la responsabilidad penal del favorecido se tomaron en consideración otros medios probatorios.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita la nulidad de la condena impuesta al favorecido por la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad y colusión. Alega que se han afectado los derechos del favorecido a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y al debido proceso, toda vez que habría rendido su declaración instructiva con fecha 8 de abril de 2005 sin la presencia de un abogado defensor de su elección, y sin un abogado de oficio.
2. De manera previa a la dilucidación de la controversia, es preciso señalar que si bien en el presente caso el recurrente invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa, la pretensión de la demanda atiende a cuestionar básicamente el hecho de no contar con abogado defensor. En ese sentido, siendo el derecho a la defensa letrada un contenido del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06442-2007-PHC/TC

UCAYALI

JULIO CÉSAR GONZALES COTRINA

derecho de defensa, este Tribunal analizará la pretensión de autos con relación a este derecho fundamental.

Derecho de defensa: dimensión formal

3. El artículo 139º inciso 14) de la Constitución establece lo siguiente:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

4. Del tenor de la norma glosada, es posible afirmar que el derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, presenta una doble dimensión: una material, mediante la cual el inculcado tiene derecho de ejercer su propia defensa desde el momento en el cual toma conocimiento de que se le viene imputando la comisión de un delito; y otra formal, que implica el derecho a una defensa técnica, es decir, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Cabe afirmar que ambas dimensiones forman parte del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho de defensa, el cual tiene como objetivo final el garantizar el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión [Cfr. STC. Exp. N° 1323-2002-HC/TC, Caso Espinoza Palomino, fundamento 2; Exp. N° 6260-2005-PHC/TC, Caso Clavo Peralta, fundamento 3].
5. Asimismo, cabe señalar que la referida dimensión formal del derecho de defensa, reconocida expresamente en el artículo 25, inciso 12), del Código Procesal Constitucional (*"el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que es elegido o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción"*), constituye un derecho que puede ser tutelado a través del proceso constitucional de hábeas corpus. En consecuencia, este Colegiado considera que se encuentra habilitado para pronunciarse respecto de la pretensión de autos.

Análisis del caso concreto

6. El recurrente alega que el beneficiario ha rendido su declaración instructiva sin la presencia de un abogado defensor de su elección, y sin un abogado de oficio. En ese sentido, del análisis del acta de declaración instructiva de fecha 8 de abril de 2005 (cuya copia certificada corre a fojas 105 de autos), se infiere que el favorecido, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06442-2007-PHC/TC

UCAYALI

JULIO CÉSAR GONZALES COTRINA

efecto, no ha contado con abogado alguno al momento de realizarse dicha diligencia; lo cual incidiría, en principio, sobre su derecho a la defensa.

7. Es preciso indicar, sin embargo que, si bien el demandante no contó con el asesoramiento de letrado en su declaración inductiva de fecha 8 de abril de 2005, del estudio de autos se advierte que los hechos que fueron señalados por el recurrente en la cuestionada declaración inductiva fueron corroborados en la declaración ampliatoria de inductiva de fecha 15 de noviembre de 2005 (cuya acta obra a fojas 140), en la cual sí contó la asistencia de letrado, negando en todo momento los cargos imputados. Asimismo, del análisis de la sentencia condenatoria de fecha 20 de julio de 2006 (a fojas 222) se desprende que el órgano jurisdiccional determinó la responsabilidad penal del recurrente por los hechos materia de investigación, principalmente sobre la base de la actuación probatoria realizada en la ampliación de inductiva como en la etapa de juicio oral, y no por lo manifestado en la primera declaración inductiva.
8. De ello se colige que si bien la ausencia de asistencia letrada en la primera declaración inductiva del favorecido constituye un vicio del proceso, éste no resulta de tal relevancia que amerite la anulación de la sentencia condenatoria impuesta, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)